

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.: \*\*RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS PROFERIDO EL 6 DE MARZO DE 2024\*\***

**Radicado:** 11001310301720210037600

**Demandante:** LUISA FERNANDA PUENTES GARCIA, GINNA PAOLA Y KELLY JOHANA PUENTES GARCIA, ALICIA GARCIA IPUZ Y LUIS ALEJANDRO PUENTES MARTINEZ

**Demandados:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -COMPENSAR EPS

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, con fundamento en lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa con el fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado 6 de marzo de 2024, a través del cual se decretaron pruebas, de conformidad con los argumentos que expongo a continuación:

## **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Visto que el artículo 318 del CGP prevé el presente medio de impugnación y que no existe disposición especial que proscriba su interposición en contra del auto que decreta pruebas, se evidencia que resulta procedente. Sumado a lo anterior y visto que la providencia atacada fue notificada en estado del pasado 7 de marzo, su presentación se hace dentro del término de ley, razón por la cual ruego a Su Señoría proceder con el examen de fondo.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Respecto al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, el auto de 6 de marzo de 2024 dispuso:

*“4. CITAR a la Dra. Patricia Salgado Ramírez, en su condición de perito designada por la parte demandante y, acorde al dictamen pericial aportado, a efectos de que absuelva interrogatorio que será realizado por la titular del Juzgado, así como por las partes, acerca de su idoneidad e imparcialidad y, sobre el contenido del dictamen.*

*Advertir que, en caso de no comparecer a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, ver artículo 228 del C.G. del P.”*

Sobre el particular es preciso poner de presente al despacho que el dictamen aportado por la parte demandante y suscrito por la doctora Patricia Salgado Ramírez **no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado como prueba** toda vez que no satisface las exigencias previstas en el artículo 226 del Código General del Proceso, veamos:

- La perito se sustrajo del deber contemplado en el Estatuto Procesal relativo a la manifestación bajo la gravedad de juramento:

*“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su **opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.**” –*  
Negrillas y subrayas propias.

Circunstancia que se corrobora con el examen del documento aportado, en el cual ni siquiera aparece la firma de la mencionada profesional.

- Con el dictamen no fueron aportados los documentos que, aduce le sirvieron de fundamento.
- Al dictamen no se acompañaron los documentos que acreditan la idoneidad y experiencia de la doctora Patricia Salgado Ramírez
- La profesional no explica el método que aplicó para su peritación, no precisa los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas ni explicita los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
- El dictamen no contiene los datos mínimos que permitan la localización de la perito (*dirección, número de teléfono, número de identificación*).
- No fueron allegados los soportes documentales que acreditan el cumplimiento por parte de la doctora Salgado Ramírez de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión y especialidad que dice ejercer, ni los títulos académicos y los certificados que den cuenta de su experiencia.
- El dictamen carece de manifestación respecto a la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, realizadas por la galena.
- La perito no informa la lista de casos en los que ha sido designada o en los ha participado en la elaboración de dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años según lo exigido por el numeral 5 del artículo en mención.
- La perito no aclara si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Se echa en falta la manifestación dirigida a establecer si la perito se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

- El dictamen tampoco cumple con las declaraciones e informaciones exigidas por los numerales 9 y 10 del artículo 226.

Los presupuestos detallados en el artículo 226 del Código General del Proceso condicionan la aptitud legal de este medio de prueba, lo que impone su obligatoria observancia **so pena de rechazo**. Vistas las numerosas falencias advertidas, el dictamen pericial aportado por la parte demandante deberá tenerse por no aportado, razón por la cual ruego al Señor Juez que así lo declare en el auto que resuelva el presente recurso, disponiendo la revocatoria parcial del auto de 6 de marzo en lo que respecta a la citación de la profesional Patricia Salgado Ramírez.

De otra parte y en lo que atañe a la prueba mediante oficio dirigido a la Caja de Compensación Familiar Compensar con miras a obtener la “*copia de la historia clínica, donde repose la atención médica brindada a la demandante*”, ruego al despacho se sirva tener en cuenta que ésta ya fue aportada con la contestación de la demanda. Visto lo anterior y con el fin de evitar una aportación redundante que no presta ningún servicio al proceso, solicito muy respetuosamente revocar la disposición dirigida a librar oficio a mi mandante.

Finalmente y con el mayor comedimiento ruego al Despacho revocar la disposición relativa a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para adjuntar cuestionario que debe auscultar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, en atención a tres situaciones, a saber:

- i) El Código General del Proceso establece como regla general el dictamen pericial de parte, razón por la cual debió el extremo actor aportarlo o anunciarlo dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas al tenor de lo establecido por el artículo 227.
- ii) La solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elevada por la parte demandante, además de improcedente, no se efectuó en ninguno de los momentos procesales pertinentes, sin que pueda el actor a su arbitrio y a través de escritos presentados en cualquier tiempo crear una oportunidad adicional para pedir pruebas.
- iii) De acuerdo con lo establecido por el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, razón por la cual no es viable contravenir este precepto bajo el pretexto de “*tener valoraciones científicas y así tener conceptos diferentes*”.

Así las cosas ruego al despacho conceder el recurso de reposición y proceder con la revocatoria parcial del auto de pruebas en los términos antes anotados.

Del Honorable Despacho, atentamente.



**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ**

C.C 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.